

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00810 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La empresa COMERCIALIZADORA KAISSER CK S.A.S., actuando por medio de apoderado, demandó a NINI GIOANA SANTACRUZ CASTILLO, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 13 N° 12-30 local mezanine 51 piso 2 Centro Comercial Puerto Bello de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine al demandado a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido la actora adujo que celebró contrato de arrendamiento con el demandado el 1° de mayo de 2015, por el término de 12 meses, desde el 1° de mayo de 2015, fijando como renta la suma de \$474.168,00 pesos fuera del IVA.

La arrendataria no ha cumplido con el pago del canon de arrendamiento pactado, por ello se solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 10 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, la demandada fue notificada personalmente conforme da cuenta el acta incorporada en el expediente; quien no contestó la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, la demandante en calidad de arrendador y la demandada en calidad de arrendataria.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la calle 13 N° 12-30 local mezanine 51 piso 2 Centro Comercial Puerto Bello de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la **COMERCIALIZADORA KAISER CK S.A.S** en

calidad de arrendadora y, **NINI GIOANA SANTACRUZ CASTILLO** en calidad de arrendataria, respecto del inmueble determinado y alinderado en el contrato base de esta acción.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandada **NINI GIOANA SANTACRUZ CASTILLO**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **COMERCIALIZADORA KAISER CK S.A.S** el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000. liquidense.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00850 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 26 de marzo de 2021 se rechazó la demanda, en atención a que la actora no la subsanó en tiempo, no obstante, debido a la cantidad tan elevada de correos electrónicos que se reciben a diario se pasó por alto que la subsanación si fue allegada al correo electrónico del Despacho en tiempo, por lo tanto, déjese sin valor efecto la mencionada providencia.

Así pues, subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria instaurada por **CONSTANTINO LOAIZA** contra **GAPAI CONSTRUCCIONES - GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERÍA S.A.S. y MULTICIVIL S.A.S**

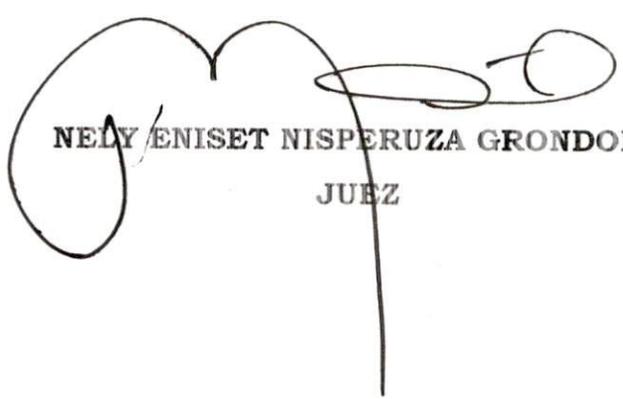
2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la estudiante **MARIANA LIZCANO LUNA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócese personería a la estudiante **LAURA MANUELA GARZON MORENO**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE REVOCA EN SU ENTIDAD POR ESTADO

Nº. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00190 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el inciso primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de **GERMAN BUITRAGO GALINDO** contra **JOSE EMILIANO MORENO MORENO Y LYDA CAROLINA MONTAÑA VANEGAS** y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00110 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **LILIANA BERRIO ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'301.964,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2G523676¹

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pedidos teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré aportado es la misma de su vencimiento, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

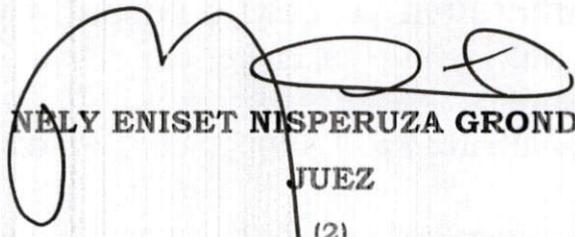
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

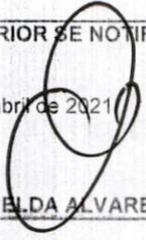
¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, como apoderado de la actora en los términos y ara los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 del 21 de abril de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00110 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las **cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S** y **fiducias** que posea la parte demandada, en los **bancos y fiduciarias** denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta No. 410094288 del BANCO DE BOGOTA cuyo titular es la parte demandada. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00290 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MONICA PATRICIA GALVIS VARGAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'390.904,59 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 52446563¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$708.656,29 m/cte** correspondiente al valor del capital de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
15-ABR-2020	\$75.566,80
15-MAY-2020	\$76.201,05
15-JUN-2020	\$76.840,62
15-JUL-2020	\$77.485,55
15-AGO-2020	\$78.135,90
15-SEP-2020	\$78.791,71
15-OCT-2020	\$79.453,02
15-NOV-2020	\$80.119,89
15-DIC-2020	\$80.792,35

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15-ENE-2020	\$81.470,45
15-FEB-2020	\$82.154,24
TOTAL	\$708.656,29

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$931.403,53 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
15-ABR-2020	\$39.085,95
15-MAY-2020	\$100.198,93
15-JUN-2020	\$97.578,98
15-JUL-2020	\$95.018,83
15-AGO-2020	\$92.388,63
15-SEP-2020	\$89.753,24
15-OCT-2020	\$87.177,51
15-NOV-2020	\$85.022,67
15-DIC-2020	\$83.406,33
15-ENE-2020	\$81.734,29
15-FEB-2020	\$80.038,17
TOTAL	\$931.403,53

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40526113 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUBZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00292 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRES QUINTERO VILLA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'817.265,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 457489985¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'057.485,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
23-JUN-2019	\$156.844,00
23-JUL-2019	\$160.030,00
23-AGO-2019	\$163.282,00
23-SEP-2019	\$166.599,00
23-OCT-2019	\$169.984,00
23-NOV-2019	\$173.437,00
23-DIC-2019	\$176.961,00
23-ENE-2020	\$180.556,00
23-FEB-2020	\$184.224,00
23-MAR-2020	\$187.967,00
23-ABR-2020	\$191.786,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

23-MAY-2020	\$195.683,00
23-JUN-2020	\$199.658,00
23-JUL-2020	\$203.715,00
23-AGO-2020	\$207.853,00
23-SEP-2020	\$212.076,00
23-OCT-2020	\$216.385,00
23-NOV-2020	\$220.781,00
23-DIC-2020	\$225.267,00
23-ENE-2021	\$229.884,00
23-FEB-2021	\$234.513,00
TOTAL	\$4'057.485,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$9'941.242,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

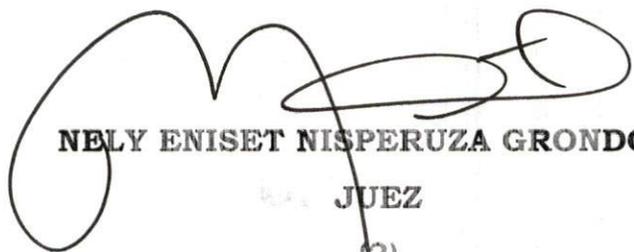
MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
23-JUN-2019	\$510.323,00
23-JUL-2019	\$507.046,00
23-AGO-2019	\$503.794,00
23-SEP-2019	\$500.477,00
23-OCT-2019	\$497.092,00
23-NOV-2019	\$493.639,00
23-DIC-2019	\$490.115,00
23-ENE-2020	\$486.520,00
23-FEB-2020	\$482.852,00
23-MAR-2020	\$479.109,00
23-ABR-2020	\$475.290,00
23-MAY-2020	\$471.393,00
23-JUN-2020	\$467.418,00
23-JUL-2020	\$463.361,00
23-AGO-2020	\$459.223,00
23-SEP-2020	\$455.000,00
23-OCT-2020	\$450.691,00
23-NOV-2020	\$446.295,00
23-DIC-2020	\$441.809,00
23-ENE-2021	\$427.232,00
23-FEB-2021	\$432.563,00
TOTAL	\$9'941.242,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES CARRERA DONADO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

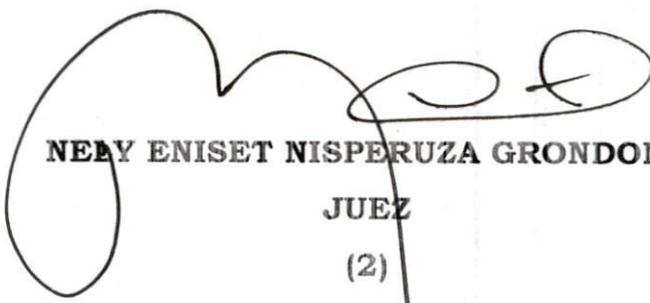
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00292 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado como empleado de **ASOCIACION SCIENTOLOGY COLOMBIA** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$53'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$53'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00032 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JAVIER RICARDO CORTES ROBAYO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'380.555,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 46434611¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$10'031.546,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 46422984 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

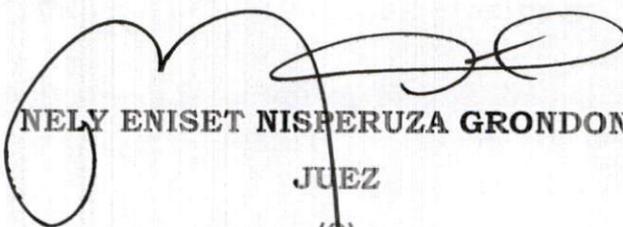
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILLER SAAVEDRA LAVAO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 051 de 21 de abril de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00032 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte.

2.1- COMISIÓNESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00294 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **ARMANDO ANDRADE CHARRY** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **BTG PACTUAL FONDO OBLIGACIONES COMPARTIENDO DCE IV** con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Alléguese Escritura 5986 del 25 de noviembre de 2019, en la que se evidencie que la poderdante actúa en calidad de apoderada general de la demandante.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00300 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUIS MARIO BARRIOS VELASQUEZ** contra **LOGSENT S. A. S. y EDGAR HERNANDO LOPEZ GALARZA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

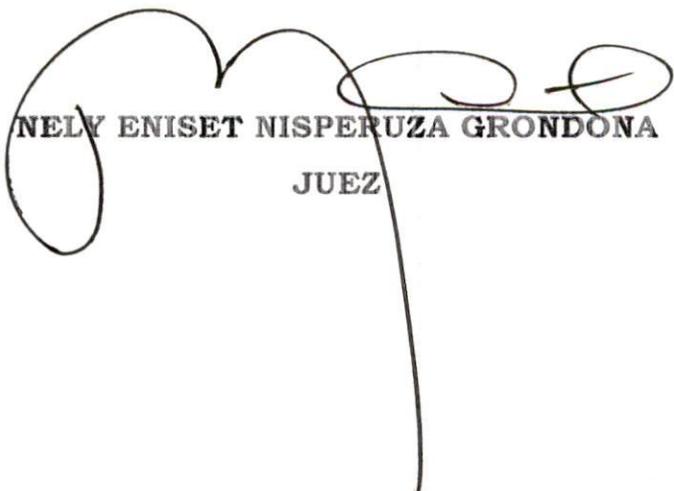
1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada completo, como quiera que el aportado solamente tiene 3 páginas, y con fecha de expedición no superior a 2 meses.

1.2.- Desacumule la pretensión 1ª como quiera que del contrato de distribución de fecha 27 de julio de 2018, la suma pretendida se pacto en tres cuotas, por lo tanto, desacumule las mismas, y así mismo aclare las fechas de los intereses que se pretenden al respecto en atención a las tres cuotas que se pactaron.

1.3.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2º *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00296 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **LUZ AIDA CAMACHO VARGAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'305.960,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 2475949¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'771.426,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 5398280001131686 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

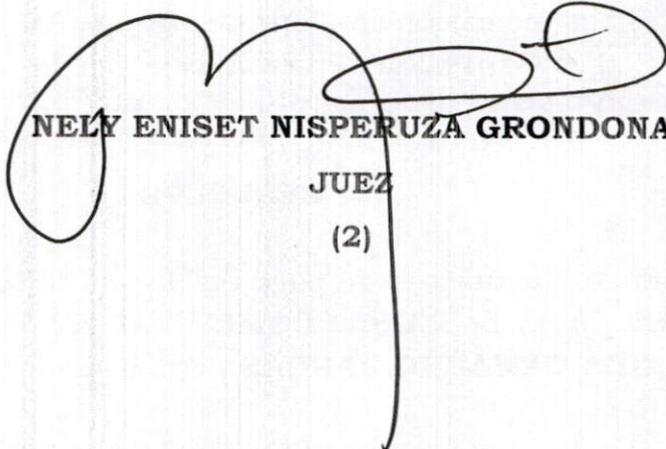
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00296 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-577130** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00302 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **CARLOS ALBEIRO NAVARRO MANRIQUE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'279.177,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 0787878¹

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pedidos teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré aportado es la misma de su vencimiento, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cumplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 del 21 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

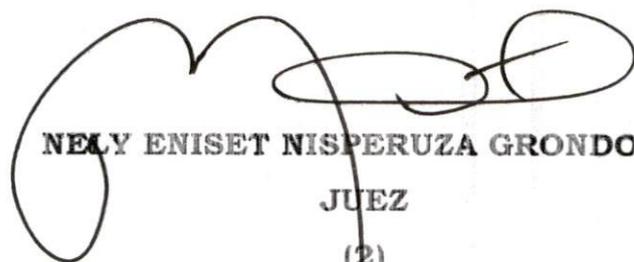
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00302 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 0000000446007171AH del BANCO AV VILLAS cuyo titular es el demandado. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00304 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S** contra **SINDY YULIET CASTRO SUAREZ Y JUAN CARLOS ROA LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'600.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 a febrero de 2021, respecto del inmueble ubicado en la Calle 17 sur No. 28-47 apartamento 701 TORRE 2 de esta ciudad, cada uno por valor de \$1'200.000,00 m/cte.

2.- Por la suma de **\$2'400.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

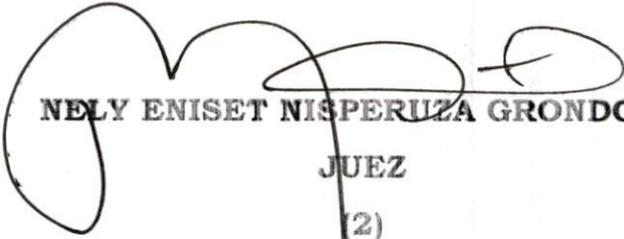
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00304 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte., para cada uno de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00306 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **ANDRES FELIPE MARTINEZ RICO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'895.832,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 999000365184542¹

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pedidos teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré aportado es la misma de su vencimiento, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 del 21 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00306 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 056000776001073100 del BANCO DAVIVIENDA cuyo titular es el demandado. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00282 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **RAMON ANTONIO SALAZAR VALDES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 34756,5964 UVR equivalentes a la suma de **\$9.583.735,23 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 10245362¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 564,68530 UVR equivalentes a la suma de **\$1'072.282,07 m/cte.**, por concepto del capital de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
15/AGO/2020	541,4016	\$149.285,32

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15/SEP/2020	540,5586	\$149.052,87
15/OCT/2020	539,7221	\$148.822,22
15/NOV/2020	568,0344	\$156.629,01
15/DIC/2020	567,1871	\$156.395,38
15/ENE/2021	566,3466	\$156.163,62
15/FEB/2021	565,5126	\$155.933,65
TOTAL	564,68530	\$1'072.282,07

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 99,78270 UVR equivalentes a la suma de **\$205.031,01 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
15/AGO/2020	110,9469	\$30.592,34
15/SEP/2020	109,3926	\$30.163,76
15/OCT/2020	107,8407	\$29.735,84
15/NOV/2020	106,2912	\$29.308,59
15/DIC/2020	104,6605	\$28.858,94
15/ENE/2021	103,0321	\$28.409,93
15/FEB/2021	101,4062	\$27.961,60
TOTAL	99,78270	\$205.031,01

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 100-49893 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a **COVENANT BPO S.A.S** a través de su representante legal la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA

CORREA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01111 00

Agréguense a autos la anotación en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia del proceso de la referencia visible a folio 56.

Requíerese a la actora par que proceda a notificar a los demandados tal y como se le ordenó en auto de 24 de julio de 2019 (fl. 30) a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 051 de 21 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ